

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede le Despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora MARÍA IRENE HINCAPIE OSPINA contra LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

Pretende el accionante se tutele su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA de respuesta a su solicitud elevada el día 12 de mayo de 2020.

El soporte factico de la demanda es el siguiente:

Que el día 12 de mayo de 2020 elevó petición a la FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA, a fin de que se le informara si en el expediente donde figura como víctima de reclutamiento su hija PAULA ANDREA HINCAPIE OSPINA, existe alguna información sobre las actuaciones que “llevaron a dar de baja” a su hija. Indicó que a la fecha no ha recibido respuesta.

1.1. Admisión y notificación

Por auto del día 24 de agosto del año que avanza, se admitió la demanda, proveído mediante el cual se ordenó la notificación de las partes, se ordenó la vinculación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, del CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -CTI, y a GRUPOS DE ACCIÓN UNIFICADA POR LA LIBERTAD PERSONAL -GAULA-, con entrega a la demandada y vinculada de copia del escrito genitor y sus anexos en traslado por el término de dos (2) días.

1.2. Posición de la entidad accionada:

○ EI FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO ante el GAULA dio respuesta a la acción de tutela, y expuso que se verificó el sistema SPOA y no halló ninguna investigación donde aparezca como víctima PAULA ANDREA HINCAPIE OSPINA, por lo cual se comunica al Profesional de Gestión III Orlando Rojas Amaya el día

24 de agosto de 2020, y con el señor ALEX RODRÍGUEZ encargado del SIJUF de la Seccional de Caldas, con el fin de averiguar por dicha investigación -por el delito de reclutamiento ilícito-, frente a lo cual se le informó de la investigación 1224416 y que fue conocida por la FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE LA DORADA – CALDAS, por hechos acaecidos el 22 de julio de 2004 en la vereda Yarumal de Samaná – Caldas, apareciendo como última actuación ejecutoria resolución inhibitoria de fecha 31 de diciembre de 2009. Adujo que verificado el correo institucional, se encuentra que la petición objeto de la tutela nunca fue enviada a esa FISCALÍA.

De lo anterior indica que se constató la trazabilidad del derecho de petición de la señora MARÍA IRENE HINCAPIÉ, por lo que un funcionario de la Fiscalía se comunica con un clasificador de PQRS mesa de control, quien señala que dicho derecho de petición fue enviado de la ciudad de Bogotá a la Dirección Seccional de Caldas de ahí que fue remitido a la Oficina de Grupo de Desaparecidos, donde una funcionaria le da respuesta el día 22 de mayo de 2020, y de ésta manera se encuentra satisfecho el derecho de petición, y no existe la vulneración alegada.

- El Grupo GAULA de la POLICÍA NACIONAL dio respuesta a la acción de tutela, en escrito por el cual manifestó que el caso expuesto en el escrito de tutela no ha sido puesto en conocimiento del GAULA CALDAS, así como tampoco le han sido asignadas actividades de policía judicial por parte de la Fiscalía que coordina y direcciona la investigación, y que verificado el sistema SPOA no se encontró ningún registro donde se lleve proceso penal por reclutamiento de la señorita PAULA ANDREA HINCAPIE OSPINA.

Solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela en lo referente al GAULA, puesto que no es la entidad competente para dar respuesta a la información solicitada.

- La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - CALDAS atendió el exhorto del despacho, e indicó que se efectuó trazabilidad del derecho de petición presentado por la accionante el día 12 de mayo de 2020, según radicado SGD-No. 20206170083392, y se verificó que el mismo fue remitido a la Oficina Grupo de Desaparecidos, donde la servidora YULIED ARIADNE GALIANO CAMPOS dio respuesta mediante Oficio 20480-02-2659 del 22 de mayo de 2020, sin embargo, NO se dio respuesta total a los requerimientos presentados por la petente, razón por la cual el día 26 de agosto de 2020 esa Seccional mediante Oficio 20480-1178 complementó la respuesta en la cual se contestó de fondo cada punto de la solicitud.

Por las razones esbozadas, y teniendo en cuenta que a la fecha no se está vulnerando ningún derecho fundamental a la accionante, solicita denegar el amparo invocado.

2. Pruebas

Se tiene como tales:

- Copia de la petición radicada en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el día 12 de mayo de 2020.
- Copia de la constancia de radicación de la anterior petición.
- Copia del Oficio No. 20480-1178 del 26 de agosto de 2020 emitido por la Fiscalía General de la Nación y dirigido a la señora MARÍA IRENE HINCAPIÉ OSPINA.
- Fotografía digital o “Pantallazo” de la imagen de remisión del anterior oficio a la señora MARÍA IRENE HINCAPIÉ OSPINA.
- Copia del Oficio No. 20480-01-04-003-0222 del 26 de agosto de 2020, emitido por la Fiscalía General de la Nación y dirigido a la señora MARÍA IRENE HINCAPIÉ OSPINA.
- Copia del Oficio No. 20480-02-0066 del 26 de agosto de 2020, emitido por la Fiscalía General de la Nación y dirigido a la señora MARÍA IRENE HINCAPIÉ OSPINA.
- Fotografía digital o “Pantallazo” de la imagen de remisión del anterior oficio a la señora MARÍA IRENE HINCAPIÉ OSPINA.
- Copia del Oficio No. 20480-002-2659 del 22 de mayo de 2020, emitido por la Fiscalía General de la Nación y dirigido a la señora MARÍA IRENE HINCAPIÉ OSPINA.
- Constancia de remisión del anterior oficio a la señora MARÍA IRENE HINCAPIÉ OSPINA.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia:

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares, autorizados por la ley.

2. Legitimación:

Por Activa: En lo atinente a la legitimidad e interés en la acción de tutela, el artículo 86 superior dispuso que toda persona puede reclamar ante autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, y en consonancia con ello, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La

acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”.

En el presente asunto la accionante es titular de los derechos fundamentales invocados en la presente acción constitucional, y por ende se encuentra verificada la legitimación en la causa por activa.

Por pasiva. La acción se dirige en contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a quien se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por los accionantes.

3. Competencia

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dispone: *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud (...) De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.”.*

Se colige entonces que por el lugar donde presuntamente ocurrió la vulneración, este despacho es competente para conocer y decidir la acción.

4. Problema jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al despacho determinar si la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA IRENE HINCAPIÉ OSPINA al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada por ésta el día 12 de mayo de 2020, o si se presenta en este asunto una carencia actual del objeto por hecho superado como se alega en las respuestas aportadas.

5. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto.

4.1. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia. (Sentencia T-332 de 2015).

“...La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los

principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)¹⁷¹.

“A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.¹⁸¹

“Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.¹⁹¹

“Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional...”.

De otro lado, nuestra máxima Corporación Constitucional se ha pronunciado en cuanto a la figura jurídica del hecho superado, en los siguientes términos¹:

4.4. Carencia actual de objeto por hecho superado

4.4.1. *La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”². Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

4.4.2. *El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional³. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”⁴ (Subrayado por fuera del texto original.)*

4.4.3. *Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008⁵, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

¹ Corte Constitucional, sentencia T 059-2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

³ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁴ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

⁵ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

5. Caso Concreto.

Descendiendo al asunto bajo estudio, tenemos que el accionante se duele de la omisión de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de dar respuesta clara, concreta y de fondo, a la petición elevada el día 12 de mayo de 2020 por la señora MARÍA IRENE HINCAPIÉ OSPINA.

Por su parte, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - CALDAS en su respuesta dada a la acción de tutela, indicó que se efectuó trazabilidad del derecho de petición presentado por la accionante el día 12 de mayo de 2020, según radicado SGD-No. 20206170083392, y se verificó que el mismo fue remitido a la Oficina Grupo de Desaparecidos donde la servidora YULIED ARIADNE GALIANO CAMPOS dio respuesta mediante Oficio 20480-02-2659 del 22 de mayo de 2020; sin embargo, expuso que ésta NO satisfizo en su totalidad la solicitud objeto de la acción de amparo, razón por la cual el día 26 de agosto de 2020, esa Seccional mediante Oficio 20480-1178 complementó la respuesta en la cual contestó de fondo cada punto de la solicitud, de lo cual fue enterada en debida forma la señora MARÍA IRENE HINCAPIÉ OSPINA.

Acorde con lo anterior, se allegó copia digital de los oficios anteriormente relacionados, con las respectivas constancias de envío a la accionante al correo electrónico clínica.juridica@ucaldas.edu.co, el cual, dicho sea de paso, coincide con el aportado para efectos de recibir notificaciones en el escrito de tutela.

Afín de lo precedente, según constancia secretarial que obra en el expediente, la señora Elizabeth Guerrero, quien se identificó como la abogada de la accionante y quien atendió la llamada efectuada por el Despacho al número telefónico aportado con el escrito de tutela, manifestó que en efecto durante el trámite de la presente acción constitucional por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN le fue remitida complementación a la respuesta que con antelación se le había enviado, como consecuencia de la solicitud elevada por la señora HINCAPIÉ OSPINA el día 12 de mayo de la presente anualidad. A más de lo anterior, indicó que con la información adicional recibida, entendía completamente satisfecho el derecho de petición, y no quedaba pendiente o faltante ninguna información objeto de su petitoria.

De esta manera, encuentra el despacho que frente a la petición elevada el día 12 de mayo de 2020, se emitió respuesta de fondo por parte de la accionada a través del Oficio 20480-02-2659 del 22 de mayo de 2020; y del Oficio 20480-1178 del día 26 de agosto de 2020, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y cuyo contenido fue debidamente comunicado a la accionante, a la par que la apoderada de la accionante manifestó al despacho que se había atendido la solicitud en su totalidad.

Así, de conformidad con los supuestos fácticos y jurídicos expuestos, se llega a la necesaria conclusión que en el presente asunto se evidencia la configuración de un hecho superado, por carencia actual del objeto o desaparición de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en el libelo, lo que torna inane cualquier orden del Juez tendiente a evitar o a hacer cesar la trasgresión de prerrogativas de índole constitucional.

Con todo, no existen ya las causas que motivaron la interposición de la acción, por lo que habrá así se declararse.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

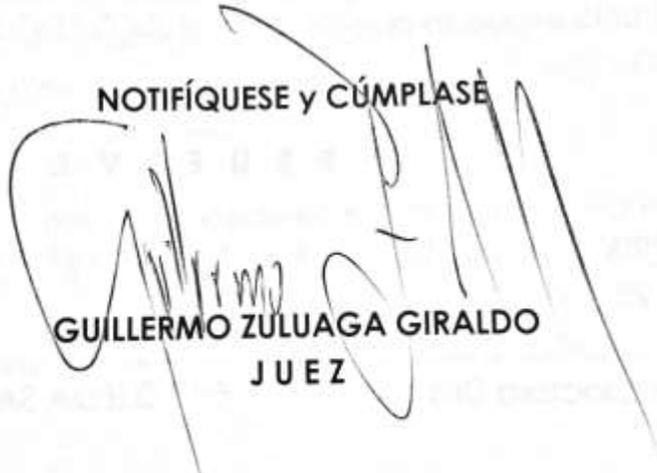
FALLA

PRIMERO: DECLARAR que en la presente acción de tutela promovida por la señora MARÍA IRENE HINCAPIE OSPINA contra LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA SEGUNDA se ha configurado **HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO**, conforme a los razonamientos que cimientan la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes, conforme a lo establecido al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

SENTENCIA DE TUTELA No. 83 de 2020
RAD. JUZG. 170013103006-2020-00126-00
MARÍA IRENE HINCAPIE OSPINA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN